



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 127.

Miércoles 7 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 114.

En la noche del día de ayer ha sido robado el comercio de D. Ricardo Castro, vecino de Torreorgaz, llevándose los ladrones algun dinero y los efectos que á continuacion se reseñan.

Recomiendo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de órden público y demas agentes de mi autoridad, que con el mayor celo practiquen las investigaciones oportunas y procedan á la captura de los autores del hecho si fueren habidos, ocupádoles los efectos que se relacionan y dando oportunamente cuenta á este Gobierno.

Cáceres 6 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Efectos robados.

Diez piezas de lienzo crudo de 30, 28 y 26 pulgadas estrenadas y por estrenar.

Cinco pañuelos de manta, grandes. 34 docenas de pañuelos comunes de diferentes clases.

Varios pañuelos del cuello, morados y de color de rosa.

Varios pañuelos de guache.

Diez retazos de bayeta, de diferentes clases.

Dos piezas de lencería empezadas, como de 50 varas.

Dos retazos de tela de colcha, encarnado con fondo negro uno, y el otro claro.

Diez varas de muselina, en pedazos.

Dos retazos de sarga, de 4 á 6 varas.

Cuatro varas de cúbica inferior.

Otro trozo de merino negro.

Una caja de puntillas, terciopelos y sedas.

Doce varas de tela de blusas.

Una pieza de tela azul, empezada.

Varios retazos de lienzo.

En la Gaceta de Madrid núm. 33, correspondiente al día 2 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 24 del actual dictando reglas para la distribucion de los 65.000 hombres del sorteo para el reemplazo de este año llamados al servicio activo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 183 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 del presente mes; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será el de uno por cada tres del total de reclutas que ingresen en las Cajas de las provincias de la Península é islas Baleares, y resulten para ser sorteados despues que se hayan hecho las deducciones que se indican en el artículo 3.º de esta circular.

Art. 2.º Si de la exploracion que con sujecion á lo prevenido en el artículo 204 del citado reglamento de-

be hacerse no se obtuviese el número de voluntarios suficientes para cubrir la cifra que corresponda en la proporcion determinada en el artículo anterior, se completarán los que faltan por medio del sorteo que se verificará en la forma prevenida en el art. 203 de dicho reglamento, y observándose ademas cuanto con relacion al expresado acto se prescribe en el cap. 2.º, tít 3.º del mismo.

Art. 3.º Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.º Los individuos comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 195 del referido reglamento, y en el párrafo primero del art. 196.

2.º Los que ingresen personalmente en la Caja de otra provincia, puesto que con arreglo al art. 199 deben sufrirlo en la de su ingreso.

3.º Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales, interin no sean declarados definitivamente útiles, conforme al art. 201.

4.º Los que hayan sido sorteados anteriormente, segun se previene en el art. 215.

5.º Los que justifiquen hallarse comprendidos en el art. 1.º de la Real orden circular de 7 de Junio de 1879, con sujecion á la de 28 de Abril de 1881.

Y 6.º Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1880 que por virtud de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y en el art. 95 de la misma, les corresponda ingresar en el servicio activo, segun se previene en el art. 122 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 4.º Los reclutas que cubran cupo por las islas Canarias quedan tambien exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo determinado en el art. 15 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 5.º La relacion de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 204 y 206 del

reglamento de 22 del mes actual se ajustará al formulario núm. 1.º que acompaña á esta circular.

Art. 6.º Desde el día 9 de Febrero próximo en que dará principio la entrega de los reclutas en las Cajas, cesarán de verificarse los sorteos para Ultramar de los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores en la forma que se previno en el art. 7.º de la Real orden de 5 de Marzo de 1882, toda vez que, segun se establece en el art. 214 del reglamento, deben ser sorteados con los del actual llamamiento.

Art. 7.º Cuando sólo queden incidencias, y para evitar que los reclutas permanezcan en las Cajas hasta reunirse el número de tres, que es la fraccion mínima que puede sortearse en proporcion exacta, se verificará el sorteo todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo poniéndose en el globo ó urna dos bolas blancas y una negra; quedando determinado el destino al Ejército de la Península del que la saque blanca, y á los de Ultramar del que la obtenga negra.

Art. 8.º Los individuos que resulten destinados á Ultramar marcharán á sus casas con licencia ilimitada con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º, título 3.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros correspondientes por los Comandantes de las respectivas Cajas, que tendrán presente, para la aplicacion ó reintegro de su importe, lo dispuesto en el capítulo 6.º del título y reglamento citados.

Art. 9.º Los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente al Gobernador militar de la respectiva provincia una relacion nominal de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, arreglada al formulario número 2 que acompaña á esta circular.

Art. 10. Los Comandantes de las Cajas encargarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada la obligacion de presentarse, á su lle-

gada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los Alcaldes ó Jefes de los batallones de depósito, segun previenen los artículos 246 y 249 del reglamento; advirtiéndoles tambien de la responsabilidad en que incurrirían si, cuando se disponga la concentracion para el embarque, dejan de presentarse sin causa justificada en el punto y fecha que se determine.

Art. 11. Los estados que deben remitir á este Ministerio los Gober-

nadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 218 del reglamento, se formarán con arreglo al adjunto formulario núm. 3, el cual podrán ampliar con los datos que estimen convenientes para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.— Campos.—Señor....

Formulario número 1.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE....

Relacion de los reclutas que han sufrido el sorteo para Ultramar en el día de la fecha, con sujecion á lo prevenido en el cap. 2.º, tit. 3.º del reglamento de 22 de Enero de 1883 y artículo 5.º de la Real orden de 30 del mismo.

Situacion.	NOMBRES.	Ejércitos en que les ha correspondido servir.	Número de órden.	CONCEPTO DEL DESTINO Á ULTRAMAR.
P....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	1	Voluntario.
P....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	2	Voluntario.
P....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
A....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	3	Por suerte.
P....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»
P....	F. de T. y T.....	Ultramar.....	4	Por suerte.
P....	F. de T. y T.....	Península.....	»	»

D. F. de T. y T. (su graduacion), Comandante de infantería (ó caballería), Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T., Vocal de la Comision provincial designado por esta Corporacion para intervenir en el sorteo, segun lo prevenido en el artículo 20 de la ley.

Certifican que en el verificado en este dia se han observado estrictamente las prescripciones del referido reglamento, sin que por parte de los interesados ó sus representantes se haya producido reclamacion ni protesta alguna.

(Fecha y firma.)

Formulario número 2.

CAJA DE RECLUTAS DE LA PROVINCIA DE.....

Relacion de los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar que, con sujecion á lo determinado en el art. 240 del reglamento de 22 de Enero de 1883, marchan con licencia ilimitada hasta el embarque á los puntos que se expresan.

Número de órden.	NOMBRES.	Matrícula.	SABEN		Cupos por que cubren plaza.		Puntos donde van á residir.		CONCEPTO DEL DESTINO Á ULTRAMAR.
			leer.	escribir.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	
1	F. de T. y T....	1'660	Sí.	Sí.	T..	T..	T..	T..	Voluntario.
5	F. de T. y T....	1'700	No.	No.	T..	T..	T..	T..	Sustituto.
9	F. de T. y T....	1'615	Sí.	No.	T..	T..	T..	T..	Idem (cambio de número).
14	F. de T. y T....	1'680	Sí.	Sí.	T..	T..	T..	T..	Por sorteo.
17	F. de T. y T....	1'650	Sí.	Sí.	T..	T..	T..	T..	Sustituto (cambio de situacion)
20	F. de T. y T....	1'665	Sí.	No.	T..	T..	T..	T..	Con arreglo al núm. 6.º, artículo 195 del reglamento.
22	F. de T. y T....	1'550	No.	No.	T..	T..	T..	T..	Como prófugo.

(Fecha y firma.)

Nota. El número de órden será el que les haya correspondido, segun el formulario núm. 1.º

Formulario número 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE....

Estado demostrativo de los sorteos para Ultramar verificados en la Caja de Recluta de esta provincia, con sujecion al reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real orden de 30 del mismo.

	Número.	TOTAL.
Reclutas del actual reemplazo ingresados personalmente en Caja ó admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos.....	86	94
Idem pertenecientes á otras provincias. (Art. 199 del reglamento.....)	1	
Idem pertenecientes á reemplazos anteriores. (Artículos 202 y 214 de id.).....	7	

DEDUCCIONES PARA EL SORTEO

Excluidos con arreglo al art. 195 del reglamento y párrafo primero del art. 106.....	2	}	6
Ingresados personalmente en otras Cajas. (Art. 199 del reglamento.).....	1		
Excluidos por haber sufrido el sorteo anteriormente. (Artículo 215 de id.).....	»		
Idem como comprendidos en la Real orden de 7 de Julio de 1879, segun la de 28 de Abril de 1881.....	»		
Idem pertenecientes al reemplazo de 1880, con arreglo al art. 122 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878. ..	1		
Suspensos de sufrirlo con arreglo al art. 201 del reglamento.....	2		
Quedan para ser sorteados.....			88

Corresponde sacar para Ultramar en la proporcion establecida en el art. 1.º de la Real orden de 30 de Enero de 1883..... 29

Fraccion sobrante para el sorteo inmediato..... 1

RESULTAN DESTINADOS Á ULTRAMAR

Alistados voluntariamente.....	»	}	31
Destinados por sorteo y sustitutos de todas clases y procedencias.....	29		
(a) Destinados en sorteos anteriores.....	1		
(b) Idem con arreglo á los números 6.º y 7.º del artículo 195 del reglamento.....	1		
Total destinados á Ultramar.....			31

BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.

Redimidos á metálico despues del sorteo.....	1	}	26
Han pasado á reclutas disponibles como excedentes del cupo.....	»		
Exceptuados del servicio activo por causa de exencion legal.....	2		
Ingresados con recurso pendiente.....	1		
Comprendidos en el párrafo segundo del art. 196 del reglamento.....	»		
Idem en el párrafo segundo del art. 197 de id.....	»		
Desertores.....	»		
Fallecidos.....	»		
Inútiles.....	»		
Sumariados.....	»		
Suspensos de embarque con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1882.....	1		
Quedan disponibles para embarcar.....			26

Reclutas destinados por sorteo que reunen condiciones para servir en Filipinas, segun los artículos 189 y 190 del reglamento..... 2

CLASIFICACION DE LOS DESTINADOS Á ULTRAMAR.

Voluntarios y sustitutos de todas clases y procedencias..	»	}	31
Destinados por sorteo.....	29		
Destinados en otros conceptos.....	2		

(a) (b) Estos individuos no se tendrán en cuenta para cubrir el número que corresponda sacar por sorteo, puesto que se les exceptúa de sufrirlo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO para el reemplazo y reservas del Ejército.

TITULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervencion de un Vocal de la respectiva Comision provincial, designado por esta corporacion con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.
Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que segun lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley y en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegacion que segun la regla 4.ª

del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir también forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el núm. 1.º del art. 90 de la ley que darán también exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo lo sufrirán el día que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 212 de este reglamento, no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situación que les exime resulten obligados á servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, según previene el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, según se previene en el art. 258 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando después á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaron baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonación del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán también oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y después otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribución pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.º del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situación que les exime debían ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicación á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los

voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados de embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorización que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentación de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo en el que tiene el deber de presentarse para la revisión de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situación de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar después que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraídas por los mismos interesados.

Al efecto en los días que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la retribución de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribución á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto

por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminado el sorteo se leerá la expresada relación á los interesados, y certificándose al pie de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comisión provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamación ó protesta con relación al acto de sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comisión provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados, en la certificación de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo también su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolución, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitan general del distrito resolviéndose asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolución ejecu-

toria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disentimiento entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministro de la Guerra, con su informe, para la resolución que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ellas á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentación al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en unión de estos el sorteo para Ultramar y en la proporción que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que después de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el serguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningún caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar

si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situacion que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los dias que posteriormente se verifique un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

CAPITULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redencion por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Despues de trascurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será tambien permitida la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose tambien recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando tambien recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el artículo 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situacion con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán ademas una certificacion expedida por los Jefes del batallon de

depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitucion se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, correspondiente al dia 28 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo del puente de Santelices y pasando por Soucillo y la Ermita de Carrales, situada esta en el término colindante de las provincias de Burgos y Santander, termine en Polientes, pueblo que pertenece á dicha última provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al dia 11 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad á lo dispuesto en el párrafo primero, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que sin las formalidades de subasta pública contrate y se proceda á la ejecucion de las obras que son necesarias en la Audiencia de Albacete para instalar las nuevas Salas y demas dependencias que requiere el planteamiento del juicio oral y público.

Art. 2.º Las obras se llevarán á efecto con entera sujecion al proyecto remitido por el Presidente del expresado Tribunal, y bajo su presupuesto de 7380 pesetas con 7 céntimos.

Art. 3.º El gasto que ocasiona este servicio se aplicará al cap. 7.º, ar-

tículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 18, correspondiente al dia 18 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Asu pidiendo que se indulte á su esposa Serafina Villa Concha, de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que la reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Serafina Villa Concha de las dos terceras partes de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á 22 de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Girón.

ANUNCIOS.

RELOJERÍA DE JOSÉ RODRIGUEZ.

Pintores, núm. 3, Cáceres.

Precios sin competencia posible en toda clase de relojería.

Grandes ventajas en la colocacion de relojes de torre, tanto en precios como en calidad, garantizados por seis años.

Se hace toda clase de composturas pronto y á precios muy económicos, garantizadas por 18 meses.

VER Y CREER.

No confundirse: Pintores, 3, frente á los Valencianos, Cáceres. 3

RELOJERÍA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZON.

Plaza de San Juan, núm. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED

desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales. 23

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

GRAN ESTABLEMIENTO

DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica coleccion de Cedros, Pinos, Abetos Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hortensias y todas clases de plantas de jardinería.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las mas superiores conocidas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la flojera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.